

Bogotá 23 de agosto de 2021

**HONORABLE MAGISTRADO
JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D**

Expediente:	110014-00-30-47-2019-01054-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	REGULO VARGAS ACOSTA
Asunto:	Excepciones contra el mandamiento de pago

BAIRON ARNULFO MORENO MAHECHA mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.802.472 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 349.614 del CSJ, en calidad de apoderado del señor **REGULO VARGAS ACOSTA** por medio del presente documento interpongo recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de 23 de enero de 2020.

El recurso de reposición se presenta dentro de la oportunidad procesal prevista por el artículo 438 del CGP en los siguientes términos:

I. ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

El título ejecutivo debe cumplir los siguientes requisitos:

- **Existencia de una obligación expresa:**

Este requisito hace referencia a que la obligación contenida en el titulo debe determinar el débito o el crédito a favor del acreedor y en contra del deudor.

Este requisito se encuentra probado en la demanda.

- **La obligación debe ser clara:**

Este requisito hace referencia a que la obligación objeto de ejecución debe estar determinada, es decir, se debe tener certeza del objeto de la prestación, ya bien sea que es una prestación de hacer, no hacer o de dar.

Este requisito se encuentra probado en la demanda.

- **La obligación debe ser exigible:**

Este requisito hace referencia a que la obligación que se pretenda el cobro, no esté sometida a una condición o plazo.

Frente a este requisito se discrepa con el despacho, pues si bien la parte demandante alega un incumplimiento por parte de la parte demandada, no prueba tal incumplimiento, pues como obra en las pruebas aportadas en la demanda, el apoderado de la parte demandante no hace referencia al estado de cuenta en relación con las cuotas que debe el deudor al acreedor, simplemente menciona que hubo un incumplimiento y a raíz de ese incumplimiento produjo efectos la cláusula aceleratoria contenida en el contrato.

II. ARGUMENTOS QUE PRUEBAN LA IMPROCEDENCIA DE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO

2.1. Carga de la prueba y carga dinámica de la prueba

El estatuto procesal (CGP) en su artículo 167, menciona la carga de la prueba, la cual es entendida como “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”¹ De lo anterior se desprende que las partes deben probar los hechos en los cuales fundamentan los supuestos de hecho de la norma.

Siendo así, en primer momento quien tiene la carga de la prueba es el demandante, pues es el quien le interesa que se comprueben los hechos contenidos en la demanda para hacerlos valer. En el presente caso es el demandante quien le interesa que se pague la deuda que se tiene, sin embargo, para que ese pago se realice, se deben probar los elementos constitutivos del título ejecutivo.

2.2 Prueba de los elementos del Título Ejecutivo

De lo dicho en el acápite anterior, referente a la carga de la prueba, la parte demandante es quien debe probar la existencia de los hechos que fundamentan los supuestos facticos de la norma. Por ello el demandante debe probar los elementos constitutivos del título ejecutivo.

Los elementos del título ejecutivo son definidos en el artículo 422 del CGP como “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” El CGP establece que las obligaciones que son expresas, claras y exigibles, se pueden demandar ejecutivamente, además dichas obligaciones deben constar en documentos que provenga del deudor o de su causante, constituyendo plena prueba en su contra.

Frente a lo anterior, la norma es clara en señalar los supuestos facticos en los cuales debe encajar los hechos que el demandante quiera hacer valer, pues como se mencionó en el apartado de la carga de la prueba, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” Por lo tanto es una carga que tiene la parte demandante probar los supuestos facticos de la norma si quiere hacer valer los efectos de ella.

En relación con los elementos del título ejecutivo, la parte actora debe probar; en primer lugar la existencia de la obligación, la cual se da con el requisito de que sea expresa, pues ese requisito hacer referencia a que existe un deudor y un acreedor; en segundo lugar el demandante debe probar que la obligación es clara, es decir, que la prestación de la obligación es determinable; en tercer lugar debe probar que la obligación es exigible, para lo cual tratándose de obligaciones dinerarias, la prueba idónea es un estado de cuenta, respecto del monto total adeudado y las sumas que han sido canceladas. Este último requisito no ha sido probado, pues como se puede constatar en la demanda en el acápite de pruebas, el demandante en ningún momento prueba que el deudor ha incurrido en mora y por lo tanto puede hacer valer la cláusula aceleratoria del contrato, simplemente menciona que el demandado está en mora.

Situación está que hace que los requisitos necesarios para la existencia del título no se den y por lo tanto se entienda que no existe título ejecutivo, pues no puede existir un título sin una obligación clara, expresa y exigible.

¹ Artículo 167 CGP.

III. PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Se alega como excepción a las pretensiones contenidas en la demanda la de **PRESCRIPCIÓN** de la obligación la cual se fundamenta en los artículos 784 del Código de Comercio y 2536 del Código Civil.

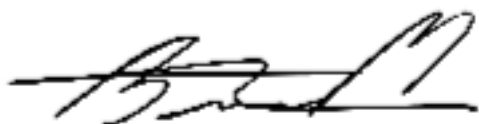
IV. PETICIÓN

Por lo anterior Señor Juez le solicito que sea revocado el mandamiento de pago contra el señor REGULO VARGAS ACOSTA, pues como quedó demostrado, el demandante no probó que la obligación fuera exigible, pues no aportó ningún medio de prueba que adujera esa situación.

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección electrónica byronmoreno_97@hotmail.com

Sin otro particular agradezco su atención



BAIRON ARNULFO MORENO MAHECHA
C.C. No. 1.098.802.472
T.P No. 349.614 del C.S. de la J.